**Oficina Municipal de Información al Consumidor de Mataró**

**Avenida Puig i Cadaflach,101**

**08303 MATARÓ**

Señores/as

El/la Sr./a. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ con DNI/NIE\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de Mataró, con CP \_\_\_\_\_\_, teléfono\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y correo electrónico\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por medio del presente escrito me dirijo a este servicio público de consumo, en mi condición legal de persona consumidora, a efectos de solicitar que se dé traslado de mi denuncia a la Agencia Catalana del Consumo de la Generalidad de Cataluña, para que pueda iniciarse las actuaciones oportunas, previstas en la normativa vigente.

Esta denuncia se presenta contra la empresa \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con NIF\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ , con domicilio social en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, CP\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con correo electrónico\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, telèfon\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

El motivo en que se fundamenta mi denuncia es en la existencia de indicios de una infracción administrativa en la materia de consumo, referente a los siguientes hechos: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**Estos hechos constituyen una infracción administrativa en materia de consumo, según los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. El artículo 331-3.h) de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, en adelante, Código de Consumo de Cataluña, establece como infracciones en materia de transacciones comerciales y condiciones técnicas de venta y en materia de precios el hecho de negarse injustificadamente a satisfacer las demandas de las personas consumidoras y hacer cualquier tipo de discriminación respecto a estas demandas.
2. El artículo 49.1. del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias establece como infracciones:

l) Toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier consumidor o usuario por el ejercicio de los derechos que confiere esta Ley o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo a sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o disparándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando esta actuación no sea constitutiva de delito.

m) El uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.

n) Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios y, especialmente, las previstas como tales en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando no sean constitutivas de delito.

1. El artículo 112-2 del Código de Consumo de Cataluña establece que las relaciones de consumo deben fundamentarse en la buena fe y el justo equilibrio de las posiciones jurídicas, lo que excluye las prácticas comerciales desleales.
2. El artículo 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal -LCD-, establece que debe considerarse desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe y en las relaciones con consumidores y usuarios.

Es contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que hay que esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.

Se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la que éste opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con el ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios.

1. El artículo 47.1.m) del TRLGDCU también tipifica como infracción administrativa en materia de consumo el uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.
2. El artículo 112-5 del Código de Consumo de Cataluña establece el principio de protección de las personas consumidoras que obliga a las administraciones públicas catalanas a velar para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos que la presente ley reconoce a las personas consumidoras y el artículo 311-1.1 de la misma ley establece que los poderes públicos de Cataluña, especialmente los que tienen específicamente encargada la tutela y la defensa de los derechos de las personas consumidoras, deben velar, mediante procedimientos eficaces y efectivos, por el cumplimiento de los derechos que reconocen la presente ley y las normativas específicas y sectoriales de defensa y protección de las personas consumidoras.
3. El artículo 341-1 del Código de consumo de Cataluña establece, como una de las formas de iniciación del procedimiento sancionador la denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o alguna conducta que puedan constituir una infracción.
4. El artículo 311-7.1 del Código de Consumo de Cataluña establece que si de la denuncia derivan indicios de infracción, de acuerdo con lo establecido por la presente ley y las normativas sectoriales de consumo, las administraciones públicas competentes deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos adecuados para evitar la vulneración de la normativa.

**Por todo lo expuesto hasta aquí SOLICITO:**

Que se proceda a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, en atención a los hechos expuestos en mi denuncia, por considerar que existen indicios razonables que indican que la empresa, con su conducta, ha podido vulnerar mis derechos, por lo que quiero ser considerada persona interesada en este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 333-7 de la Ley 22/2010, del 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña y en el Decreto 151/2013, de 9 de abril, sobre la potestad sancionadora en materia de consumo y sobre el procedimiento de restitución de cantidades percibidas indebidamente, reposición de la situación alterada y resarcimiento de daños y perjuicios.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_

Firmado